



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 29 de Septiembre del 2022

OFICIO N° 706-2022-MINEM/DGAAH/DEAH

Señor

César Guillermo Zumarán Calderón

Director General de Asuntos Ambientales Agrarios

Ministerio de Agricultura

Jr. Yauyos N° 258

Cercado de Lima. -

Asunto : Solicitud de Opinión Técnica al "*Plan dirigido a la Remediación - Estación Morona*", presentado por PETROLEOS DEL PERU S.A. – PETROPERU

Referencia : a) Escrito N° 3359281 (06.09.2022)
b) Informe Inicial N° 510-2022-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 16.09.2022, remitido a través del Oficio N° 668-2022-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 16.09.2022.

Me dirijo a usted, con relación al documento b) de la referencia, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAH**) admitió a trámite el "*Plan dirigido a la Remediación - Estación Morona*" (en adelante, **PDR**), presentado por PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. – PETROPERU S.A. (en adelante, **PETROPERU**). Cabe indicar que el referido instrumento de gestión ambiental se presentó en atención a lo señalado en la Resolución Directoral N° 010-2019-MINEM/DGAAH.

Al respecto, corresponde indicar que el artículo 8° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG¹, establece que en caso de Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de los diferentes sectores productivos que consideren actividades y/o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables, previa a su aprobación, la autoridad sectorial competente requerirá opinión técnica del Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios. Dicha opinión será emitida de acuerdo a lo establecido en las normas específicas correspondientes.

En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la citada norma y considerando que, en el ámbito del proyecto, PETROPERU realizará actividades de remediación – las cuales implican remoción de suelo -, corresponde remitir a su Despacho el PDR, el cual se encuentra en el

¹ **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG.**

"Artículo 8.- La coordinación intersectorial

8.5 En caso de Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental de los diferentes sectores productivos, que consideren actividades y/o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables, previa a su aprobación, la autoridad sectorial competente requerirá opinión técnica del Ministerio de Agricultura, a través de la DGAAA. Dicha opinión será emitida de acuerdo a lo establecido en las normas específicas correspondientes".



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

siguiente

enlace:

<http://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=22&idTitular=10172>. En caso no sea posible ingresar al enlace web, agradeceré comunicarse con Carmen Tello al correo ctello@minem.gob.pe.

En ese sentido, y en virtud de la información presentada por PETROPERU, se solicita a su Despacho se sirva emitir su opinión técnica en un plazo de dieciocho (18) días hábiles², contados desde el día siguiente de recibido el presente Oficio, a fin de continuar con la tramitación del instrumento de gestión ambiental complementario.

Muy cordialmente,

Ing. Irma Blanco Aranda

Director de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (t)

² Se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el artículo 66°-D del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 66-D.- Evaluación del Plan de Rehabilitación

66-D.1 Para la presentación del Plan de Rehabilitación, el/la Titular debe cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 19-A del presente Reglamento, que corresponde a los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios. El plazo de evaluación del Plan de Rehabilitación es de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.

66-D.2 Luego de admitida a trámite la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Ambiental Competente solicita la opinión técnica vinculante a las autoridades correspondientes de ser el caso y la Opinión técnica a otras autoridades que emitan opinión no vinculante, de considerarlo necesario.

Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el Plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición, es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias. Los Opinantes técnicos deben circunscribir sus observaciones a las materias de su competencia y deben estar debidamente fundamentadas en forma clara y precisa (...)"